

## PROCESO DE DECLARATIVO 2021-347

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., septiembre catorce de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, entre **ROSA LIZETH POTOSI JOJOA** contra **JOSE POCOMIO BARON SANTISTERRA**, informando que la demandante subsano. Sírvase Proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

### JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de septiembre de 2022 ya que no subsano todas las falencias señaladas, con el ultimo allegado al despacho de subsanación de la demanda documento digital 07

En el cual se le indica que:

“

*“1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:*

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acréscitará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*  
*(...) Negrilla fuera del texto.*

Se allega un cotejo de correo en documento digital 06 en primer envío de documento subsanación en pdf 21 dirigido a JOSE BARON SANTIESTEBAN que no es el demandado, y solo dice contener documentos, tampoco coincide dirección.

En consecuencia, tiene el despacho que la apoderada no subsano el numeral primero enviando notificación al demandado por medio electrónico pues no aporta trámite del mismo.

*2. No se subsano la falta de poder ya que en el allegado en documento digital 07 alcance de subsanación pdf 12 y 13, est no cumple los requisitos*

*establecidos por el decreto 806 de 2020 art 5 hoy art 15 le 2213 de 2022, que establece:*

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** <Artículo subrogado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022> **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con el poder allegado en la subsanación de la demanda última versión documento digital 07, no tiene constancia del otorgamiento del poder por mensaje de datos enviado por la demandante ROSA LIZETH POTOSI JOJOA, desde su correo electrónico a la apoderada o dirigido a este despacho, por ende, no puede presumirse valido, adicionalmente tenemos que en dicho escrito se señala:

“ROSA LIZETH POTOSI JOJOA, identificada con la cedula de ciudadanía 1032438768, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la Calle 36D Sur No. 0-46 Este, correo electrónico: Lizethpoto8@gmail.com, atentamente me permite manifestar al señor Juez que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora PATRICIA GOMEZ PERALTA identificada con cédula de ciudadanía 51.764.899 de Bogotá y tarjeta profesional 137.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** contra la sociedad denominada **TEXCOL SPORT WEAR**, con **MATRICULA 01611095** del **28 de junio de 2006**, con domicilio en Bogotá en la Calle 10 No. 26-65, de propiedad del señor **JOSE PACOMIO BARON SANTISTEBAN**, y **SOLIDARIAMENTE contra el señor PACOMIO BARON SANTISTEBAN** como persona natural identificado con la c.c. 4.116.684 domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que previo el trámite de ley sean condenadas a pagar las prestaciones sociales que nunca me fueron canceladas...”

Lel escrito subsanación de la demanda:

“PATRICIA GOMEZ PERALTA, mayor y vecino de Bogotá, identificada con la C. C. No. 51.764.899 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T. P. No. 137708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora ROSA LIZETH POTOSI JOJOA, también mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la C. C. No. 103243768 de Bogotá, promuevo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** contra , el señor **JOSE PACOMIO BARON SANTISTERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la c.c. 4.116.684, propietario del establecimiento de comercio **TEXCOL SPORT WEAR**, en la ciudad de Bogotá, con matrícula **01611095** y **SOLIDARIAMENTE a la señora LUDYZ AIRETH BARON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, , para que previo el trámite de ley sean condenadas a pagar el valor de la liquidación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que más adelante precisaré, con fundamento en los siguientes..”

No existe concordancia entre el documento que se aduce como poder y la demanda, en ese documento no se da poder para demandar a **LUDYZ AIRETH BARON**, aunque la abogada señala que renuncia a demandar a esta persona, no modifica el escrito de demanda.

**Aunado a lo anterior tenemos que en el documento poder sin requisitos legales, solo se señala demandar en forma solidaria al señor PACOMIO BARON SANTISTEBAN y en el escrito de subsanación de demanda documento digital 07, se señala demandar a JOSE PACOMIO BARON SANTISTERRA (no solidariamente sino de manera principal) y en gracia de discusión tampoco coinciden los nombres del demandado en el aducido documento como poder y el escrito de demanda.**

Se concluye que no se aporta poder debidamente otorgado por la demandante, ahora bien, en documento 06 inicial de subsanación que fue reemplazado por el ultimo escrito de subsanación a documento digital 07 señala en su escrito que acude a la agencia oficiosa y se acoge totalmente a lo establecido en el artículo 56 del código general el cual establece que:

*"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio",*

En este orden de ideas es claro el error de la apoderada en canto a la norma invocada, la agencia oficiosa se encuentra consagrada en el art 57 CGP así:

### **Artículo 57. Agencia oficiosa procesal**

*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admite la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.*

*Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.*

*Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.*

*Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente,*

*la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.*

*El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.*

sin embargo, posteriormente envió el documento de subsanación obrante a documento digital 07 en el cual ya no manifiesta ser agente oficiosa y relaciona en los anexos el poder que es el que no cumple requisitos legales.

De lo expuesto debe señalar el despacho que no es claro a quien pretende demandar realmente la abogada.

Por lo anterior, esta operadora judicial **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** y dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previo los registros y anotaciones en el Sistema Integrado de Gestión e Información Judicial de la Rama, Justicia Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, una vez en firme esta providencia, desde el correo oficial del juzgado, **ENVÍESE** correo a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Bogotá y C/marca., para la compensación del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

yaps

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452cb38252e348150fbef0522347a25279da17c08193bde05195421bfba4ba**

Documento generado en 17/11/2022 06:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>